

PÓLIZA DE SEGURO MARÍTIMO

CONDICIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en adelante la Compañía, en virtud de las declaraciones realizadas en la solicitud de seguro por el interesado, en adelante el Asegurado, la cual forma parte integrante de la presente Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma, y al pago de la prima correspondiente, cubrirá hasta los valores asegurados, durante la vigencia de esta Póliza y en sus renovaciones, si las hubiere, los riesgos detallados a continuación:

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; Ley General de Seguros y su Reglamento; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, demás normas vigentes relacionadas.

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

La Compañía cubrirá la pérdida o daño accidental del buque asegurado, provenientes de los riesgos relacionados con la aventura marítima o la travesía fluvial o lacustre, bajo las siguientes coberturas que figuren claramente contratadas por el Asegurado en las condiciones particulares, salvo las exclusiones previstas en esta Póliza:

a. Pérdida total, pérdida total constructiva y gastos de salvataje a consecuencia de temporal, varadura, naufragio, encalladura, colisión, abordaje fortuito, incendio, rayo, explosión, arribada forzosa, cambio forzoso de ruta o de viaje, echazón deliberado por salvamento común y, en general, de todos los accidentes o riesgos ocurridos en el mar, rías, ríos, lagos, canales, esteros navegables, puertos, diques secos o flotantes, así como la entrada y salida de estos últimos; y,

b. Pérdida parcial, particular o común, o gastos que ocurran al buque asegurado a consecuencia de naufragio, varadura, colisión o abordaje fortuito e incendio. No se considera Varadura, para los efectos del presente seguro, el tocar fondo en puertos, ríos, rías, bahías, radas y aquellos otros lugares donde el buque asegurado suele tocar fondo sin peligro para el mismo.

Art.2 BIENES AMPARADOS

Este seguro cubre todos aquellos buques descritos en las condiciones particulares de esta Póliza de propiedad del Asegurado o sobre los cuales tuviere interés asegurable, que se encuentren dentro de los límites geográficos establecidos en dichas condiciones particulares y de acuerdo con los términos, condiciones y coberturas previamente acordados.

Art.3 EXCLUSIONES GENERALES

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

a. Guerra invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción

civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública competente;

b. Conspiración o actos terroristas, es decir, actos de violencia con motivación política, social o ideológica; requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública;

c. Acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes;

d. Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva;

e. Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la visita;

f. Actos dolosos o de negligencia inexcusables realizados por el armador, capitán u oficiales de la nave, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños;

g. Vicio propio, oculto o no, aún si a ellos contribuyere un riesgo de mar;

h. Cualquier gasto motivado por el invernar, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquiera la causa que los origine;

i. Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque a causa de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra;

j. Cualquier reclamo contra el mismo buque por parte de los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, en relación al cargamento, infracción de pactos de fletamiento o transportes, vicio de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento, o por cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros;

k. Hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente;

l. Embarcar mercaderías a granel, ni mercaderías inflamables ni explosivos;

m. Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado, por muerte o heridas de personas o daños materiales, cualquiera que sea la causa;

n. Insuficiencia de combustible aún en caso de que el daño sea considerado como avería común.

o. Remoción de escombros o naufragio, salvo que hubieren sido expresamente convenidos en esta Póliza o sus anexos;

p. Salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos contraídos por el capitán o por los armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán a cargo de la Compañía en la liquidación de un evento amparado por esta Póliza y si hubieren sido tomados del producto de la venta del buque o de sus restos, éstos tendrán que ser reintegrados a la Compañía;

q. Daños, sacrificios o gastos hechos a consecuencia del echazón de mercaderías;

r. Ninguna exposición proveniente de, o relacionada con, ningún país, organización o persona que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el o la cual haya limitaciones comerciales impuestas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesorería de Estados Unidos (US. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control).

Art.4 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones, cuando sean utilizadas, ya sea en el presente documento, en las cláusulas que accedan a éste, en las condiciones particulares y en general en cualquier texto que forme parte del presente contrato, tendrán el significado que se les asigna a continuación:

Abordaje: Colisión entre dos o más naves aseguradas, fortuita o intencionalmente.

Asegurado: Persona natural o jurídica cubierta por esta Póliza, que es señalado como tal en las condiciones particulares.

Buque: Cualquier construcción cóncava y fusiforme, de madera, metal, fibra de vidrio u otro material, incluso de hormigón, que, por su forma, es capaz de flotar en el agua y que se utiliza para navegar como medio de transporte.

Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.

Cuarentena: Nave asegurada antes de entrar en el puerto hasta que le den autorización de acoderamiento en los muelles.

Encallamiento: Quedar el buque asegurado en la arena sin poder salir de ella.

Explosión: Expansión rápida y violenta de una masa gaseosa que destruye los materiales o estructuras próximas o que los contienen.

Echazón: Acción y efecto de botar al agua, por la borda del buque asegurado, a carga, parte de ella o cualquier objeto pesado, con la finalidad de aligerarlo y principalmente, por causa de un temporal; siempre y cuando sea con la intención de salvaguardar el buque asegurado y otros intereses involucrados.

Incendio: fuego grande que abraza, con llama capaz de propagarse de un objeto a otro que no están destinados a ser quemados, en el lugar y momento en que se produce.

Naufragio.- Pérdida o rotura del buque asegurado a consecuencia de un accidente ocurrido en el mar, río o lago navegable.

Nave asegurada en lastre.- Peso que se le adiciona a el buque asegurado para facilitar mayor estabilidad en el mar a fin de que las olas no estropeen a la embarcación.

Piratería.- Acciones de violencia cometidas contra una nave asegurada; personas o cosa que hay en él, por la tripulación o los pasajeros de la misma o de otro navío.

Pérdida Total Constructiva.- Cuando la reparación de los daños materiales sufridos por el buque a consecuencia de un accidente cubierto por esta Póliza alcance o supere el valor

del buque en estado normal de navegación.

Art.5 VIGENCIA

La presente Póliza entra en vigor y finaliza en las fechas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado; pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00 (cero horas).

Art.6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será la estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior y tampoco será responsable por una cantidad mayor que el valor real del bien o interés asegurado, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado, en el momento que ocurra cualquier pérdida o daño.

Art.7 BASE DE VALORIZACIÓN

El valor asegurado será fijado de mutuo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado, considerándose en dicha valoración el casco, maquinaria, aparejos, enseres, pertrechos, accesorios de toda clase y provisión normal de combustible. Las redes y demás aparejos de pesca quedan totalmente excluidos, salvo estipulación en contrario.

Art.8 DEDUCIBLE

La presente Póliza se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.9 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Solicitante vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud, sin perjuicio de las acciones penales, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada si la Compañía, antes de perfeccionarse el contrato, conocía dichas circunstancias o si después las acepta expresamente.

Si el contrato se termina por las razones antes indicadas, la Compañía tiene derecho de retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art.10 DERECHO DE INSPECCION

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

El derecho de inspeccionar el riesgo también puede aplicarse durante la vigencia de esta Póliza para comprobar que el estado del riesgo no sea modificado, si fuere el caso, y con base en dicha inspección la Compañía podrá cancelar anticipadamente esta Póliza de acuerdo con el artículo Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

Art.11 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere, pero si el buque estuviere asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en un puerto diferente al fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación del riesgo que aquello supusiere;

El riesgo puede también ser modificado por los casos descritos a continuación y la Compañía no responderá por ningún gasto ni aumento de gasto por;

-Si el buque fuere enajenado, esta Póliza terminará desde la fecha de la enajenación, a menos que el buque lleve carga a bordo y se encuentre en viaje en dicha fecha, caso en el cual, la terminación de esta Póliza se suspenderá hasta la llegada del buque al puerto final de descarga;

-Al ocurrir la terminación de esta Póliza por la causa aquí prevista, la Compañía devolverá al Asegurado, la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo que falte por correr hasta el vencimiento de la misma; y,

-No se producirá la terminación de esta Póliza, si la Compañía conviniere en la enajenación y aceptare, por escrito, al adquiriente como Asegurado. En ese evento, el adquiriente se subroga en los derechos del anterior Asegurado, le sustituye en las obligaciones y esta Póliza continuará en vigor en las mismas condiciones.

-La travesía o viaje que hiciere el buque asegurado en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Art.12 PAGO DE PRIMA

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la misma Compañía.

En caso de que la Compañía confiera financiamiento al Asegurado para el pago de la prima y éste estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, luego del cual se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

La Compañía tendrá derecho a percibir un aumento de prima, cuando el buque asegurado a viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago

a plazo de la prima en caso de acordarse así no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Art.13 RENOVACION

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos iguales a la vigencia inicialmente convenida, mediante el pago de la prima de renovación que determine la Compañía, siempre y cuando exista la expresa voluntad de las partes de renovarla.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

Esta Póliza y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Art.14 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando los bienes garantizados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art.15 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real comercial que tales bienes tuvieran al momento de producirse el siniestro y devolver la parte de la prima pagada en exceso, durante la última vigencia de esta Póliza, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

Art.16 SEGURO EN OTRAS COMPAÑIAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Art.17 TERMINACION ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido.

Art.18 AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.19 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro, incumbe al Asegurado probar su ocurrencia, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía. A la Compañía le incumbe en ambos casos la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para lo cual el Asegurado o Beneficiario, adicionalmente, al aviso de siniestro, conforme se establece en el artículo precedente, deberá:

- a. Entregar todos los documentos necesarios para la reclamación detallados en esta Póliza;
- b. El Asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro, y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, para cuyo efecto la Compañía debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada;
- c. El buque en todo tiempo permanecerá en poder del Asegurado, quien no tendrá derecho de abandono; y,
- d. El Asegurado no hará ninguna admisión de responsabilidad o pago u oferta o promesa de pago sin consentimiento escrito de la Compañía.

El incumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en el Código de Comercio y las leyes relacionadas con la materia.

Art.20 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El Asegurado o Beneficiario para realizar cualquier reclamación por concepto de la presente Póliza, estarán obligados a entregar a la Compañía, los documentos y datos siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo;
- b. Título de propiedad que demuestre la propiedad del bien asegurado;
- c. Informe técnico indicando causas y daños;
- d. Matrícula del buque ante la autoridad marítima respectiva;
- e. Certificado de navegabilidad,
- f. Certificado de clasificación actualizada de la nave,
- g. Copia de la orden de zarpe, previa al siniestro,
- h. Copia de las matrículas de los principales miembros de la tripulación,
- i. Copia de las páginas de las bitácoras de cubierta y/o máquinas, correspondientes al día del siniestro,
- j. Copia del permiso de pesca, si se tratare de barco pesquero,
- k. Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes;
- l. Presupuestos de dique seco y de repuestos para reparaciones de daños de la nave,
- m. Facturas originales de costes de reparación y repuestos;
- n. Informe de capitanes determinando responsabilidades y causas del evento;
- o. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas;
- p. Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran; y,
- q. Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro, si es del caso.

Art.21 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

La Compañía queda autorizada en nombre del Asegurado, para tomar cualquier acción relacionada con esta Póliza, bien sea para iniciar o seguir juicio, para defenderse, celebrar transacciones o arreglos a favor de los intereses de ella. Asimismo, podrá verificar que la cuantía de la indemnización reclamada, sea la que corresponde y demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad; acceder a los libros, archivos, documentos, cuentas e informes del Asegurado para verificar la veracidad de la documentación e información recibida por parte de aquel, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba; obtener las facilidades por parte del Asegurado, para las investigaciones necesarias que conforme a las leyes fuesen indispensables, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro; examinar, clasificar o trasladar a otros sitios los referidos bienes o partes de ellos; y, vender, por cuenta

de quién sea el propietario, o disponer libremente de cuantos bienes procedan del salvamento y otros que hubieren sido incautados.

Art.22 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado o Beneficiario perderán todo derecho a indemnización en los siguientes casos:

- a. Si existe dolo o mala fe del Asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del importe de un siniestro;
- b. Si el Asegurado omite información, hace falsas declaraciones sobre el siniestro, exagera el monto de los daños, bienes salvados de un siniestro o, trata de cualquier manera de obtener ventajas ilícitas de este seguro;
- c. Si el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;
- d. Si la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la ley;
- e. Si existe ausencia sobrevenida de un interés asegurable;
- f. Si existe omisión, no justificada de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro;
- g. Si fallan injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del siniestro;
- h. Si el Asegurado renuncia a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía o ejecuta cualquier acto que impida el ejercicio de la subrogación.
- i. Si el Asegurado procede a reclamar a terceros sin conocimiento de la Compañía;
- j. Si el Asegurado realiza transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación de la Compañía;
- k. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él, no cumplan con los requerimientos de la Compañía o impidan u obstruyan el ejercicio de estas facultades; y
- l. Si el bien siniestrado continuara operando, después de una reclamación, sin haber sido reparado a satisfacción de la Compañía o se realizarán las reparaciones provisionales sin su consentimiento.
- m. Si el seguro es por viaje redondo, el buque asegurado no podrá interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera del itinerario indicado, y si lo hiciere, este contrato quedará sin efecto y el Asegurado perderá el valor de la prima.

Art.23 LIQUIDACION DE SINIESTRO

Una vez determinada la cobertura del reclamo presentado por el Asegurado, la Compañía procederá con la liquidación del siniestro, e indemnizará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes afectados asegurados dañados o destruidos.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros

al Asegurado. Si decide reparar o reemplazar, los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente Póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

1. Pérdida Parcial. -

a. Si las reparaciones NO las realiza el Asegurado, la Compañía indemnizará el costo de piezas y materiales de igual clase y calidad a las dañadas o pérdidas, más la mano de obra necesaria para la reparación (sin recargo de horas extraordinarias), más el costo de transporte necesario y razonable, menos el deducible correspondiente.

Por costo de transporte se entiende el de transportar el buque o las piezas dañadas del lugar del accidente al lugar más viable para efectuar la reparación, o, de trasladar el personal técnico, los equipos, las piezas y materiales necesarios para la reparación al lugar del accidente.

b. Si las reparaciones son realizadas por el Asegurado, la Compañía indemnizará el total de los siguientes gastos menos el deducible correspondiente:

i. El costo de las piezas y materiales que se requieren y que sean de igual clase y calidad que las dañadas o pérdidas.

ii. Jornales efectivamente pagados por la mano de obra que se requiere en la reparación, calculados a razón de horas ordinarias de trabajo al nivel de salarios que rija en el lugar donde se efectúen las reparaciones, sin recargos por horas extraordinarias.

c. En todo caso, queda entendido que en la indemnización por pérdidas parciales que involucren la sustitución de partes y/o piezas desgastables, se deducirá la depreciación por uso que corresponda.

Queda además entendido que la cobertura excluye las horas usadas de partes sujetos a límite de horas entre revisiones y/o exámenes mayores (major overhaul) o "a vida limitada", cuando como resultado del siniestro sea imprescindible efectuar tal revisión. En este caso, la Compañía pagará el costo de tal revisión descontando las horas usadas acumuladas con anterioridad al siniestro mediante la aplicación del prorrateo respectivo.

En virtud de la indemnización, la Compañía adquirirá automáticamente la propiedad de las partes o piezas dañadas.

2. Pérdida Total. - Se indemnizará la suma asegurada del buque menos el deducible correspondiente. Después de una indemnización por pérdida total la Póliza se dará por terminada.

Si el costo de las reparaciones fuera superior a las tres cuartas partes del valor asegurado del mismo aplicando el proceso del numeral 1 de este artículo, se efectuará la indemnización como pérdida total.

De presentarse reclamación por robo, desaparición o falta de noticias del buque, si el mismo no es localizado en cuatro (4) meses, se efectuará la indemnización como pérdida total, el Asegurado para tal fin justificará la fecha de salida y la falta de llegada del buque.

Si el buque apareciere dentro de este término, pero evidenciare daños materiales a consecuencia del siniestro, la Compañía los indemnizará como pérdida parcial. En ambos casos es condición de cobertura que el robo no haya sido cometido o facilitado por el

Asegurado, por sus representantes, apoderados, empleados y/o cualquier persona que trabaje para el Asegurado.

Art.24 PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía aceptará o negará una reclamación en caso de un siniestro amparado por esta Póliza, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro, aparejada de los documentos que, según esta Póliza, demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Art.25 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial.

La Compañía debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y de todos aquellos que se hagan con su aceptación previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

El Asegurado no podrá abandonar los bienes asegurados con ocasión de un siniestro, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal, salud o por hechos de fuerza mayor debidamente justificado o salvo acuerdo entre las partes.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

Art.26 RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de cualquier pérdida parcial cubierta por la Póliza a la cual se incorpora esta cláusula y cuyo pago hiciera disminuir el monto total asegurado, la Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada inicial. Para estos efectos, el Asegurado abonará a la Compañía el importe de la prima calculada a prorrata sobre el monto de la pérdida a la tasa estipulada y desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la Póliza.

Art.27 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro, pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

Art.28 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quien éste hubiese transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.29 ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, se suscitare alguna divergencia o conflicto respecto a la aplicación o ejecución de las condiciones de esta Póliza, las partes podrán someter sus divergencias a los procedimientos de arbitraje y mediación determinados por la "Ley de Arbitraje y Mediación" en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Los árbitros juzgarán desde las disposiciones legales. El laudo arbitral se convierte en ley para las partes.

Antes de acudir a los jueces/zas competentes, las partes podrán someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación. Los árbitros deberán juzgar en derecho, atendiendo al texto estricto de las cláusulas de la póliza y leyes aplicables del contrato de seguro. Solamente en caso de insuficiencia de las cláusulas de la póliza y las leyes aplicables del contrato de seguro, los árbitros podrán subsidiariamente aplicar las prácticas del mercado de seguros. El laudo arbitral, tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.30 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato de seguro, deberá efectuarse por escrito, al Asegurado o Beneficiario al domicilio registrado en los datos de esta Póliza y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios electrónicos permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art.31 JURISDICCION

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.32 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art.33 SOLUCION DE CONFLICTOS

Arbitraje, Mediación o Justicia Ordinaria: Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes de la justicia ordinaria, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores juzgarán desde las disposiciones legales. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Reclamo Administrativo: Si el Asegurado o Beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, podrán acudir al reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la Compañía que justifique su negativa al pago. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro después de notificada la resolución, o negándolo.

Sin perjuicio de lo estipulado el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores Y Seguros, el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Art.34 ZONA DE NAVEGACIÓN

El buque asegurado deberá navegar dentro de los límites estipulados en las condiciones particulares, dependiendo de la capacidad y características generales que posea; es decir, cuando el buque asegurado abandonando la vía regular, navegue en trayectos fuera de los especialmente determinados en esta Póliza o inadecuados e inconvenientes para navegar una embarcación de la capacidad y características generales de la que se asegura, quedará sin valor esta Póliza y el Asegurado sin derecho a reclamar contra la Compañía.

La navegación en brazuelos, canales y otros afluentes que en ocasiones se hace en busca de mayor caudal de agua, o comodidad de cargue y descargue, estará amparada por esta Póliza, pero con la rigurosa limitación de que sean vías regulares para embarcaciones de las características de la que por esta Póliza se ampara.

Si el buque empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje, aún en caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otros destinos.

Art.35 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA

El Asegurado está obligado a cumplir las siguientes obligaciones durante la vigencia de esta Póliza:

- a. El buque que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden el permiso. El Asegurado garantiza el mantenimiento de la navegabilidad del buque, remitiendo a la Compañía copia de la matrícula y del certificado de inspección semestral;
- b. El Asegurado garantiza que el buque asegurado utilizará en todo momento capitán y oficiales debidamente licenciados por la autoridad marítima del país de registro del buque y cuya licencia corresponda a su cargo abordó y al tráfico o área de operación que cubre el buque en su actividad regular. Cualquier modificación de este requerimiento que efectúe el Asegurado deberá ser informada a la Compañía, antes de que el buque se haga a la mar y deberá esperar la aceptación y autorización de la Compañía para hacerse a la mar con las deficiencias que haya informado;
- c. Cuando el buque se encuentre fondeado, anclado o amarrado a boyas y/o radas deberá tener mínimo dos tripulantes debidamente licenciados que estén en capacidad de efectuar maniobras en caso de peligro. y,
- d. El Asegurado garantiza que el buque asegurado llevará a cabo las inspecciones en dique y mantenimiento de acuerdo con la casa clasificadora del buque en caso de ser clasificado; cualquier extensión que pudiere recibir de la inspección en dique, deberá ser notificada a la Compañía. Los buques no clasificados deben subir a dique anualmente y como tiempo máximo cada dieciocho (18) meses.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la ley sobre esta Póliza.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de control asignó a la presente cláusula el número de registro con oficio No. SCVS-8-9-CG-18-96004424-16042024, con fecha 16 de abril del 2024.

La Compañía

El Asegurado